

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACION	680514089001-2021-00038-00
DEMANDANTE	ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ
DEMANDADOS	CARLOS PIMIENTO MUÑOZ y OTROS
AUTO	RESUELVE PETICION DE CORRECCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Decidir la solicitud de corrección del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, de fecha 18 de abril de 2022, dentro del trámite liquidatorio sucesoral de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO quienes tuvieron su último domicilio en este Municipio; en el que se reconoció como heredera a ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, en su calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se ordenó notificar a los señores CARLOS PIMIENTO MUÑOZ PIMIENTO MUÑOZ, JOSÉ ERNESTO PIMIENTO MUÑOZ, DAVID PIMIENTO MUÑOZ, HORTENSIA PIMIENTO MUÑOZ, LUIS ANTONIO PIMIENTO MUÑOZ y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, en su condición de hijos de los causantes, en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G.P., REQUIRIENDOLOS para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido, previniéndoles que si no comparecían se les designaría un curador para que los representara. Igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes.

2.-Mediante Providencia del 21 de octubre de 2021, este Juzgado reconoció como herederos de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO en su calidad de hijos, a los señores CARLOS PIMIENTO MUÑOZ, JOSE ERNESTO PIMIENTO MUÑOZ y LUIS ANTONIO PIMIENTO MUÑOZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por auto del 26 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado se reconoció como heredera de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO en su calidad de hija, a la señora HORTENCIA PIMIENTO MUÑOZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este Juzgado reconoció como heredera de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO en su calidad de hija, a la señora ADELA PIMIENTO MUÑOZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.- Por auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho, se reconoció como heredera de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO en su calidad de hija, al señor DAVID PIMIENTO MUÑOZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.- Mediante auto del 28 de enero de 2022, proferido por este Despacho, se designó curador Ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO.

7.- Mediante providencia del 8 de marzo de 2022, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizó el día 30 de marzo de 2022, en la misma audiencia se designó como partidora a la doctora DIANA PIMIENTO BADILLO y se señaló fecha para la audiencia aprobación del trabajo de partición o sentencia. El trabajo de partición fue presentado por la partidora el 18 de abril de 2022.

8.- En audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, este Juzgado emitió sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro de la presente sucesión intestada de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, ordenando inscribir estos actos procesales en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y Piedecuesta, en los folios de matrícula inmobiliaria 319-18302 y 314-50781, respectivamente; elaborándose la correspondiente acta, dentro de la que se transcribió íntegramente la parte resolutive de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha por haber sido proferida en audiencia.

9.- Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado por las doctoras MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO actuando como Apoderada de la demandante y DIANA PIMIENTO BADILLO, apoderada de otros herederos reconocidos, solicitan corrección de la sentencia de fecha 18 de abril de 2022, respecto a la identificación de la demandante ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, donde quedaron invertidos dos dígitos de la cedula 37.514.017, siendo el correcto 37.541.017 y se requiere subsanar este error para efectos de inscripción de Escritura de Compraventa en la Notaría primera de

Piedecuesta teniendo en cuenta que ya fue vendido el bien que se halla ubicado en dicho municipio y por ello no se ha podido pasar a registro. Anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante. Informando además la doctora DIANA PIMIENTO BADILLO, que pone en conocimiento que ese error fue cometido por la apoderada de la demandante desde la presentación de la demanda y el poder e indica que el trabajo de partición quedó elaborado con ese número de cédula errado ya que ella lo elaboró con fundamento en los documentos que obraban en el proceso y no tuvo a su alcance la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, por lo que solicita se corrija el error de la cédula de ciudadanía de la demandante y anexa el trabajo de partición debidamente corregido.

10.- Analizado minuciosamente el expediente, **se tiene que la apoderada de la demandante, en la demanda, en el poder conferido y en la subsanación de la demanda manifestó que su representada ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, se identificaba con la C.C. 37.514.017, es decir que fue la apoderada de la demandante quien cometió el error y no fue por causa de este Despacho.** Igualmente se observa que en las actuaciones realizadas en el proceso quedó plasmado ese número de cédula, como se aprecia en el trabajo de partición.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la norma transliterada puede colegirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

Al analizar la petición se observa que la corrección solicitada es sobre el número de la cédula de ciudadanía de la demandante **que por error de su apoderada** quedó escrita con dos números invertidos, número que tuvo en cuenta este Juzgado al elaborar las correspondientes actas, igualmente en el mismo error incurrieron las partidoras, pero este error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, sin embargo si afecta en cuanto al

aprobarse se tuvo en cuenta un número de identidad con error, pues se trata de la identificación de la demandante y la vez adjudicataria de los derechos herenciales. Adjudicación que queda intacta en todas sus partes.

En el presente caso la equivocación no es del juzgado, sino de la apoderada de la parte demandante y viene desde la presentación de la demanda, el poder y la subsanación de la demanda y en todas las demás actuaciones realizadas en el proceso como es la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición, aspectos que son de trascendencia y afectan la verdad sustancial por un error en el número de identidad, es decir desde el inicio el proceso se adelantó con el error en la cédula de ciudadanía de la demandante.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

De manera que en ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso de marras, cotejados el Trabajo de Partición, la adjudicación y la sentencia aprobatoria de dicha partición y adjudicación, emitida por este Despacho el 18 de abril de 2022, no se advierte en principio ninguna inconsistencia en lo fundamental, solo debe corregirse el mencionado error en el número de identidad.

Sin embargo, realizada la misma operación entre el Trabajo de Partición, el acta de la audiencia donde se transcribió íntegramente la parte resolutive de la sentencia, en el acápite de COMPARECIENTES aparece la demandante, señora ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, C.C. 37.514.017, siendo el número correcto de su cédula de ciudadanía : “37.541.017” tal como aparece en la fotocopia de dicha cédula que allegó ahora con la solicitud de corrección su apoderada, por lo que efectivamente se establece que existe el mismo error aritmético respecto del número de la cédula de ciudadanía de la demandante en el acta de la sentencia y en el trabajo de partición y adjudicación.

La situación descrita, error aritmético en el trabajo de partición, y en el acta de la sentencia, indiscutiblemente afectó la sentencia aprobatoria del mismo, por lo que corresponde corregir ambos actos, lo que se efectuara directamente en

razón a la corroboración fáctica del yerro a partir de la prueba documental allegada a la actuación.

En el marco de un Estado Constitucionalizado, garantista de principios y derechos de sus administrados, protector y preservador de derechos sustanciales, la administración de justicia debe estar ceñida a estos lineamientos proteccionistas. Es por lo anterior que la Constitución Política Colombiana, en su artículo 228 dispone que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”*.

Lo anterior significa que en aras de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, las ritualidades y las formas deben sucumbir ante el derecho sustancial.

Con esta corrección no se busca alterar el fondo del asunto ni los fundamentos de la decisión, por cuanto el trabajo de partición continua igual en las adjudicaciones, simplemente que se corrige el número de la cedula de una de las asignadas.

Es así como este despacho, procederá a corregir el error en que se incurrió en el trámite y decisión del proceso de sucesión de los señores LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, ordenando se corrija el número de la cédula de ciudadanía de la demandante, para lo cual se ordenará la protocolización de esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaría primera de San Gil, y la correspondiente inscripción en la oficinas de registro de Instrumentos Públicos de San Gil y Piedecuesta respectivamente.

Esta determinación se toma en aras de preservar el principio de prevalencia consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en virtud del cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia que *“si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”* Sentencia T-429/11, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En ese orden de ideas, como la cédula de ciudadanía de la señora ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, se consignó en el Trabajo de Partición con el número C.C. 37.514.017 manteniéndose el error en la sentencia que lo aprobó, resulta procedente la corrección de la sentencia pues con el memorial petitorio que aquí se resuelve se allegó el trabajo de partición que se entiende corregido, donde se anotó el número correcto de su cédula de ciudadanía : “37.541.017” ; entonces este ultimo será el que debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la CORRECCION del trabajo de partición y del fallo proferido por este despacho el 18 de abril de 2022, en el presente proceso de sucesión intestada Radicado 680514089001 202100038 00 de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener como parte integrante del Trabajo de Partición y de la sentencia que lo aprueba, la fotocopia del documento de identidad de la demandante ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, que anexa su apoderada y el trabajo de partición que allega la auxiliar de la justicia – partidora, mediante el que hace las correcciones necesarias, así:

El número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandante ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ es **C.C. No. 37.541.017.**

TERCERO: Dejar incólumes todos los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión conforme al artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta decisión expedir copias a la parte interesada para efectos de protocolización en la notaría primera de San Gil y el registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde11de516247f545682699e7785bff3e3d5ac37ad4c934bad0aeb645f9888d**

Documento generado en 10/08/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>